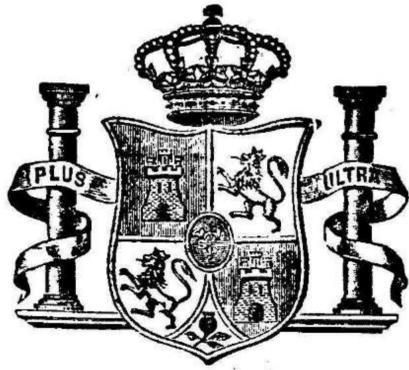


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne a servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador Civil de la provincia de Teruel á don Juan de la Prida y Jorro, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Juan José Cobián y Fernández de Córdoba, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa. (Gaceta del día 19 de Junio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 87.

Secretaría.

En el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer 20 de Junio y número 141 se inserta una Circular de este Gobierno con el número 86 referente á espectáculos públicos y á continuación de ella el Reglamento para

las corridas de toros y novillos que se celebren en las plazas de la provincia de Palencia; y como quiera que la inserción de dicha Circular y Reglamento no ha sido autorizada por este Gobierno y si sólo debida á la iniciativa del personal de la imprenta de dicho periódico,

Hago saber que queda sin efecto la expresada Circular, á la vez que se hace constar que el Reglamento de referencia fué dado por este Gobierno civil en 25 de Agosto de 1900 y el que sólo está en vigor en cuanto no se oponen á las disposiciones posteriores á esa fecha que regulan los espectáculos públicos en general y las corridas de toros y novillos en particular.

Palencia 21 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES.

Atendiendo muy justificadas demandas de la opinión pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación del Parlamento el adjunto proyecto de Ley prohibiendo el trabajo nocturno en la in-

dustria de la panificación. Este proyecto, ya presentado á las Cortes por el digno Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra en 6 de Noviembre de 1914, ha sido preparado con su habitual competencia por el Instituto de Reformas Sociales después de un meditado estudio, al que precedió una amplia información en que tomaron parte patronos y obreros de la mencionada industria. Se ofrece, pues, á la consideración del Parlamento con toda suerte de garantías, y es de creer que las Cortes han de examinarlo con aquel interés que corresponde á la importancia higiénica, económica y social de esta reforma, sobre cuyo contenido el Ministro que suscribe no cree necesarios mayores encarecimientos por estar en la conciencia de todos.

En su consecuencia, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente á la fabricación del pan en fondas, hoteles y posadas, así como á la de los artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ellas las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior. El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo. Conforme al artículo 7.º de la ley orgánica de Tribunales industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que celebren.

Art. 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º

1.º Durante un período máximo de treinta días al año; á los efectos de festividades, ferias, etc., y sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos.

2.º En caso de reparación de la maquinaria, material de fabricación, hornos ó del local destinado á industria, siempre que impida el trabajo del día.

3.º Por motivos de interés general ó de necesidad pública y en casos de suministro á la fuerza armada.

Art. 4.º Las excepciones á que se refiere el artículo anterior serán declaradas, á solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales. En caso de urgencia notoria relativamente á los números 2.º y 3.º del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta á la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 5.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrá ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose á lo que disponga á este efecto el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes podrán visitar los establecimientos á que se refiere esta Ley á todas las horas del día y de la noche.

Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

Art. 6.º Un ejemplar por lo menos de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 7.º Las infracciones á esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas para los patronos, aplica-

ble el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior. El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas.

El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión ó de sus agencias ó representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º El Gobierno, oído al Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes á su promulgación. La Ley empezará á regir á los dos meses de publicado el Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Seguirán rigiendo, respecto á los establecimientos objeto de la presente Ley, las leyes de 30 de Marzo de 1911, de Julio de 1912, relativas, respectivamente, al trabajo de mujeres y niños y á la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer.

2.ª Seis meses antes de cumplirse los dos años de la vigencia de la presente Ley se practicará una información de patronos y obreros para estudiar el resultado de la aplicación de aquélla y ampliar á siete horas la prohibición del trabajo nocturno.

Si el resultado fuera favorable se establecerá desde dicha fecha de los dos años la indicada prohibición de siete horas; si no lo fuera, empezará ésta á regir á los cuatro años de la vigencia de la Ley.

En todo caso la prohibición se extenderá á ocho horas, á partir de los cinco años de empezar á regir la Ley.

Madrid 5 de Junio de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 10 de Octubre de 1902 determinó la tramitación que había de seguirse para la ocupación de terrenos de montes públicos y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, habiéndose otorgado en diferentes ocasiones autorización provisional para dar comienzo á las obras que tales ocupaciones y servidumbres requieran, á reserva de ajustarse después á la expresada tramitación.

Justificaban estas autorizaciones provisionales el desconocimiento alegado por los recurrentes de las prevenciones de dicho Real decreto y la conveniencia de no interrumpir obras de utilidad para la región en que se llevaban á cabo, y de no dejar por esta causa sin trabajo á sus obreros, lastimando respetables intereses.

El largo tiempo transcurrido desde 10 de Octubre de 1902 y la publicidad que en todas las regiones de España ha tenido, la necesidad de autorización para ocupar terrenos de monte público han ido debilitando la justificación de las autorizaciones provisionales, y como, por otra parte, la experiencia ha enseñado que surgen en algunos casos dificultades para que después de otorgadas se ajusten

los peticionarios á las condiciones que se les imponen para garantir la buena conservación de los montes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan en lo sucesivo autorizaciones provisionales para ocupación de terrenos de monte público ó imposición de servidumbres, más que en los casos especiales en que lo aconsejen circunstancias excepcionales, que deberán precisarse y justificarse en la petición, y

2.º En el caso en que por virtud de las expresadas circunstancias se concedan autorizaciones provisionales, no podrán los peticionarios dar comienzo á las obras sin haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda, á disposición del Ingeniero Jefe del Servicio forestal á que los montes correspondan, la cantidad que éste señale, para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, así como de los gastos del expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Santiago, quedando agregada á la de igual asignatura del de Cáceres, anunciada á igual turno en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Abril último.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requiere tener las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente del Tribunal un trabajo de

investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Por último, se previene que los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tienen opción á esta plaza y á cuantas pudieran agregarse, y que los aspirantes á esta segunda no tendrán derecho á la primera anunciada anteriormente, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Julio á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 168.175,32 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 22 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.425 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se proce-

derá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Junio de 1916.—El Director general, A. Zorita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Honorato Llorente Tejedor, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 107 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 12 de Junio de 1916 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Mejorana», núm. 2.139, de mineral de hulla, sita en término de Celada de Robledo, al sitio llamado La Calzada; lindante por los cuatro vientos con terrenos labrantíos de particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que existe en una tierra de Don Manuel Diez Llorente, y desde éste en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 700 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 300 metros ó los que resulten hasta intestar con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas, según el registrador. Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la re-

ferida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Simón González Gómez, vecino de Redondo, según cédula personal, núm. 280 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 13 de Junio de 1916 solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «La Torre», número 2.141, de mineral de hulla, sita en término de Redondo, al sitio llamado Los Trabadillos y la Canal; lindante por Norte, Sur y Oeste con fincas particulares y por Este camino de San Juan á Santa María de Redondo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina de arriba de la casa Escuela de Los Trabadillos y desde este punto en dirección Noroeste se medirán 1.000 metros hacia el Pradillo y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este, Sur ó Suroeste se medirán 1.000 metros, colocándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Suroeste y en dirección al punto de partida se medirán 400 metros ó los que resulten hasta dicho punto de partida, entendiéndose que la tercera estaca ha de estar próxima á la esquina baja de la casa de Dámaso Vicente y entendiéndose que el Norte es el magnético, y quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por Don Felipe González Ballesteros, vecino de Aguilar de Campoó, según cédula personal número 50 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 5 de Junio de 1915 solicitud de registro de cincuenta y una pertenencias para la mina titulada «Omega», número 2.135, de mineral de hulla, sita en término de Cenera, al sitio llamado Picazuolo ó Vaca y Realista; lindante

por Norte con terrenos de monte público, al Este con baldíos y tierras de Villanueva del Río, al Sur con río Pisuerga y baldíos de Barrio de San Pedro.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca que se coloque á 10 metros aguas arriba del mojón colocado por la División Hidráulica del Duero en la margen izquierda del río Pisuerga, en el sitio Picazuolos ó Vaca, cuyo hito ó mojón tiene inscritas las siguientes iniciales: O. P. R. P. K. 46, 5; desde este punto se medirán en dirección N. 200 metros, donde se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 900 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 700 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 200 metros y se colocará la 6.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la estaca 7.ª; de ésta en dirección S. se medirán 900 metros y se colocará la 8.ª estaca; de ésta en dirección E. se unirá con la primera estaca para cerrar el perímetro de las cincuenta y una pertenencias solicitadas, según el registrador. Los rumbos indicados en la designación se entenderán referidos al Norte verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia presentada por D. Simón González Gómez del registro nombrado «La Torre», núm. 2.136, del término de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno ocupado por sus pertenencias.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á una del día.

Palencia 15 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la

provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, de conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas setenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Litro de vino, cuarenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cuarenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión

con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE ABRIL.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	198663	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 669
		Defunciones (2)..... 451
		Matrimonios..... 23
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 3'37
		Mortalidad (4)..... 2'27
		Nupcialidad..... 0'12
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Varones..... 322
		Hembras..... 347
	Vivos.....	Legítimos..... 659
		Ilegítimos..... 5
		Expósitos..... 5
		TOTAL..... 659
	Muertos.....	Legítimos..... 9
		Ilegítimos..... >
		Expósitos..... >
		TOTAL..... 9
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	226
	Hembras.....	225
	Menores de 5 años.....	186
	De 5 y más años.....	265
	En Hospitales y Casas de salud.....	17
	En otros establecimientos benéficos.....	9

Palencia 19 de Abril de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1916.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	1
5 Sarampión.....	14
6 Escarlatina.....	1
7 Coqueluche.....	2
8 Difteria y crup.....	5
9 Gripe.....	12
10 Cólera asiático.....	2
11 Cólera nostras.....	23
12 Otras enfermedades epidémicas.....	3
13 Tuberculosis de los pulmones.....	5
14 Tuberculosis de las meninges.....	12
15 Otras tuberculosis.....	19
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	30
17 Meningitis simple.....	30
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	30
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	26
20 Bronquitis aguda.....	11
21 Bronquitis crónica.....	13
22 Neumonía.....	38
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	4
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	38
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	1
26 Apendicitis y Tifitis.....	5
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	4
28 Cirrosis del hígado.....	12
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	4
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	4
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	3
32 Otros accidentes puerperales.....	14
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	14
34 Senilidad.....	6
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	3
36 Suicidios.....	82
37 Otras enfermedades.....	14
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	
TOTAL.....	451

Palencia 19 de Junio de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

Juzgados.

Palencia.

Cédula judicial de citación.

El Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad por providencia fecha de ayer, se ha servido señalar nuevamente para la celebración del juicio verbal de faltas que contra Antonia Martínez se sigue por lesiones causadas á Clementina Pérez Tejedo, de veinticinco años, soltera, natural de Villamediana y vecina que fué de esta Capital, el día veintitres del actual y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, 12.

Y para la citación en ignorado paradero de la perjudicada Clementina Pérez Tejedo, que deberá concurrir el día y hora señalados, bajo los apercibimientos de Ley, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro yo el Secretario la

presente cédula que firmo en Palencia á quince de Junio de mil novecientos dieciseis.—Sinforiano Andrés.

Ayuntamientos.

Palencia.

Por disposición y en virtud de acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta Capital se cita y llama al mozo José Nicéforo Castriello Borbea Diez, número 74 del sorteo, reemplazo de 1915, residente en la actualidad en país extranjero (Francia), al objeto de que antes del día 20 del corriente mes presente ante la indicada Comisión mixta las pruebas á que hacen referencia los artículos 115 de la vigente ley de Reclutamiento, 79, 87, 90, 91, 133, 139 y 140 del Reglamento para su aplicación necesaria, para el otorgamiento de la excepción legal que le asiste

comprendida en el caso 1.º, artículo 89 de la citada Ley.

Palencia 17 de Junio de 1916.—El Alcalde, Mariano Gallego.

Lavid de Ojeda.

Confeccionados los apéndices de rústica y de urbana por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término reglamentario para que sea examinado por los contribuyentes del distrito y puedan aducir cuantas reclamaciones crean convenientes dentro del mismo.

Lavid de Ojeda 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Juan San Millán.

Villalobón.

Los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base á la formación de los repartos de contribución que han de regir en el próximo año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, pasado el cual no serán admitidas.

Villalobón 15 de Junio de 1916.—El Alcalde, Maximino Ibáñez.

Valbuena de Pisuerga.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones del año 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Terminado el repartimiento del impuesto de recursos extraordinarios se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean conveniente, advirtiéndose que transcurridos los quince días se reunirá la Junta municipal para resolver las que se hayan presentado y se presenten en el acto.

Valbuena de Pisuerga 15 de Junio de 1916.—El Alcalde, Eustasio Turzo.—El Secretario, Felino Ruiz.

Villaprovedo.

Al objeto de oír reclamaciones y por el plazo reglamentario, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de riqueza rústica y urbana de este término, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1917.

Villaprovedo 12 de Junio de 1916.—El Alcalde, P. O., Gregorio Sánchez.

Monzón.

A los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento de las contribuciones territorial y pecuaria y de edificios y solares de este término para el año 1917 por espacio de quince días.

Monzón 16 de Junio de 1916.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Hérmedes de Cerrato.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, que habrán de servir de base á los respectivos repartos para el próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan durante el plazo indicado formular las reclamaciones que estimen justas, advirtiéndoles que no serán atendidas las que se formulen después.

Hérmedes de Cerrato 15 de Junio de 1916.—El Alcalde, Vicente Pinedo.

Mazuecos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y del registro fiscal de edificios y solares para el próximo año de 1917, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten contra los mismos.

Mazuecos 15 de Junio de 1916.—El Alcalde, Sabas Barbán.

Villanueva del Rebollar.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año próximo de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva del Rebollar 17 de Junio de 1916.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Espinosa de Cerrato.

Informadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días hábiles, contados desde el de la fecha, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Espinosa de Cerrato 19 de Junio de 1916.—El Alcalde, Rufino Arnaiz.—D. S. O., El Secretario, Miguel Balbás.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.